

Juzgado Ochenta y Cuatro (84) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Carrera 10 No. 14 - 33 Edificio Hernando Morales Molina

J84pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

Rad. No. 110014189069**20240057600**

Se procede a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación¹ formulado por el apoderado de los demandados Ferney Arturo García Robles y Daniela Castro Lancheros en contra del auto de fecha 27 de junio de 2025, publicado en estado del día 01 de julio de 2025, específicamente en lo que atañe a la decisión, a través de la cual esta Judicatura dispuso *“Prueba trasladada: Negar la prueba trasladada como quiera que la solicitud no reúne los requisitos que indica el artículo 174 del C.G.P., Lo anterior, teniendo en cuenta que no se definió cuál de las pruebas obrantes en el proceso No. 110016000017202209066 que se adelanta por la Fiscalía 103 Local es la que pretende trasladar pues tenga en cuenta que armonizados con el procedimiento el expediente judicial contiene muchos medios de prueba y en virtud de ello este despacho encuentra impertinente y superflúa tal solicitud pues no es claro el sentido de revisar la totalidad del proceso mencionado”*.

Antecedentes

Mediante auto de fecha 27 de junio de 2025, publicado en el estado 01 de julio de la referida anualidad, este Despacho abrió a pruebas y fijó fecha para audiencia inicial, en dicha providencia se negó la solicitud presentada por la parte demandada recurrente, consistente en que se oficiara a la fiscalía 103 local para que se sirviera remitir la totalidad de las piezas procesales que obran en el trámite penal No. 110016000017202209066.

Está judicatura determinó que dicha solicitud de prueba trasladada no cumplía con los requisitos previstos en el artículo 174 del C.G.P., toda vez que se formuló de manera genérica y sin individualizar las pruebas en específico, resultando impertinente y superflua.

No conforme con lo resuelto por esta sede judicial, procedió el apoderado de los demandados Ferney Arturo García Robles y Daniela Castro Lancheros a interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación, fundamentando su censura en que no se solicitó prueba como lo manifestó el despacho sino por el

Juzgado Ochenta y Cuatro (84) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Carrera 10 No. 14 - 33 Edificio Hernando Morales Molina

J84pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anteriormente dicho, solicitó se revoque parcialmente el auto atacado específicamente en lo que tiene que ver con la negativa de la prueba trasladada a la fiscalía 103 local y en su lugar se modifique la providencia decretando la prueba.

Consideraciones

Se considera procedente el recurso propuesto conforme a lo establecido en el artículo 318 del C.G.P., además la reposición tiene como objeto buscar que el juez que profirió una providencia, la revise nuevamente para que, si es del caso, la reforme total o parcialmente, siendo esta una herramienta jurídica de defensa, de la cual se está haciendo uso los aquí demandados.

Antes de entrar en el caso objeto de estudio y lo cual es motivo de inconformidad, en principio, se debe indicar que para la prosperidad de un recurso deben cumplirse unos requisitos que aseguren su procedimiento y decisión, la ausencia de alguno de estos lleva a denegar el trámite de réplica. Tales exigencias son i) capacidad para interponer el recurso, ii) procedencia iii) oportunidad de su interposición, iv) sustentación cuando la Ley lo exige y, v) cumplimiento de las cargas procesales en manos del recurrente.

Para el caso que hoy ocupa la atención de esta jueza se encuentran reunidos todos los requisitos enumerados en el párrafo que antecede, toda vez que, el recurrente se considera afectado con la decisión emitida por este estrado judicial, la reposición procede con base en el articulado referenciado al inicio del acápite y además fue oportunamente presentado y sustentado, por lo que procede resolver.

La inconformidad que aquí se presenta, radica básicamente en que no se ha motivado la negativa de la decisión, toda vez que, el quejoso solicitó piezas procesales y no prueba, tal y como lo dijo el Despacho.

La solicitud de prueba fue negada por no cumplirse con lo establecido en el artículo 174 del C.G.P., como quiera que no se definió cuál de las pruebas obrantes en el proceso No. 110016000017202209066 que se adelanta por la Fiscalía 103 Local es la que pretende trasladar.

Ahora bien, el recurso que llama la atención de esta juzgadora se refiere a la

Juzgado Ochenta y Cuatro (84) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Carrera 10 No. 14 - 33 Edificio Hernando Morales Molina

J84pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

pertinencia, ii) la idoneidad, iii) la conducencia, iv) la utilidad y, v) la necesidad, pues para su apreciación deben solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso en los términos del artículo 173 inciso 1 de la referida norma.

Entonces, y teniendo en cuenta la importancia de la prueba para definir cualquier debate ha de indicarse que la prueba trasladada de la que trata el artículo 174 del estatuto procesal, se refiere a que se solicita de un proceso diferente al que nos ocupa, se allegue en copia o en desglose según fuere el caso, uno de los medios de los que habla el artículo 165 del Código General del Proceso, como pueden ser: *“la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de los terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualquiera otro medio que sean útiles para la formación del convencimiento del juez”*.

Es así que, cuando el Despacho indicó que la solicitud de la parte demandada no reúne los requisitos que indica el mencionado canon 174, de la simple lectura de la norma que puede hacer el abogado, hace referencia a que en ningún momento se definió cuál de las pruebas obrantes en el proceso con radicado 110016000017202209066 de la fiscalía 103 Local, pretendía que fueran trasladadas a este expediente, ya que de una lectura detenida de la petición se observa que solamente se manifestó en lo que a dicha prueba se refiere que *“sírvasse oficiar a la Fiscalía 103 Local de Bogotá, para que remitan copia auténtica de todas las piezas procesales que obran en la investigación que allí cursa, radicada bajo el No.110016000017202209066, por el delito de LESIONES PERSONALES EN ACCIDENTE DE TRANSITO, con ocasiones de las lesiones causadas a la señora Diana Marcela Mondragón Ariza, el día 26 de noviembre de 2022, con el fin de que obre dentro del proceso como prueba”*.

Situación que difiere de lo expresado en la regla, como quiera que, armonizados con el procedimiento, el expediente judicial contiene muchos medios de prueba. Y es que lo que el legislador ha pretendido es que se traslade únicamente el medio probatorio con intervención o no de las partes, para que sea valorado en el debate actual, más no se quiere que se traiga todo un proceso y

Juzgado Ochenta y Cuatro (84) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Carrera 10 No. 14 - 33 Edificio Hernando Morales Molina

J84pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sumado a lo anterior, en Colombia las investigaciones de la Fiscalía gozan de reserva legal, especialmente en la etapa de indagación preliminar, para proteger los derechos de los involucrados, la integridad de las pruebas y evitar la injerencia que pueda perjudicar la investigación o al indiciado y, en este caso, ni siquiera el directo interesado en la prueba anunció la etapa en que se encuentra la investigación penal de la cual pretendía una prueba allí practicada, teniendo en cuenta que solicitó “prueba trasladada”.

Precisado lo anterior, necesario se hace advertir que no puede olvidarse la carga probatoria que tiene establecida el artículo 167 del C.G.P., carga que además se ha incumplido por el recurrente, toda vez que no argumentó la razón de la necesidad de la prueba en comento y lo que pretende probar con la observación del expediente relacionado anteriormente.

Cabe señalar que, la prueba trasladada tal y como fue solicitada en el presente proceso, resulta impertinente y superflúa, dado que, no se entiende cual es el sentido de revisar la totalidad del proceso mencionado, pues nos encontraríamos una cantidad de hechos que serían ajenos a este trámite, lo que permite concluir la no necesidad de ser decretada.

Finalmente, y revisados los argumentos del recurrente estos no resultan suficientes para acceder a lo pretendido, razón por la cual no se repondrá el auto atacado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro (84) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

Resuelve

1. No Revocar el auto calendado el 27 de junio de 2025, publicado en estado del día 01 de julio de 2025, conforme lo consignado en la parte supra de esta decisión.

2. En aplicación del artículo 321 del C. G. del P., se niega la concesión del recurso de apelación, por no ser susceptible de alzada y como quiera que, se trata de un asunto de mínima cuantía y por ende de única instancia



Juzgado Ochenta y Cuatro (84) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Carrera 10 No. 14 - 33 Edificio Hernando Morales Molina

J84pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase² (2),

DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS

Jueza

Firmado Por:

Diana Paola Gordillo Rojas

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 084 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5227e676c92d962d721688d803f978088d577be7306562b4960386e0f6fea98**

Documento generado en 05/09/2025 12:48:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>